

para el mejor , y mas breve despacho , à cuyo fin deben concurrir diariamente à la casa de los Señores Fiscales; pero tambien se practica , que despues de concluidas las horas de Audiencia en el Consejo , se quedan en el los Señores Fiscales , y en qualquiera de las Salas se retiran con sus Agentes , à acordar el despacho de los Pleytos , y Expedientes.

Siendo Agente Fiscal del Consejo Don Miguel de Coscojuela , le concediò su Magestad los honores de Alcalde de su Casa , y Corte : hizo el Juramento en el Consejo , y no tomò la posesion hasta haver cesado en la Agencia Fiscal.

CAPITULO LXVII.

DEL ARCHIVERO DEL CONSEJO.

DICE la Ley, (1) que en todas las Audiencias , y Casas de ellas haya Archivos , en que se pongan todos los Procesos , que se determinaren , despues de dadas las Egecutorias , y colocar con separacion los Privilegios , y Pragmaticas , y todo lo concerniente al Estado , Preeminencia , y Derechos de las mismas Audiencias.

Los Señores Presidentes , ò Gobernadores del Consejo tienen la regalia de nombrar un Señor Ministro , à cuyo cargo esté la guarda , y custodia de los Papeles del Archivo , y el disponer se coloquen con buen methodo , y separacion de asuntos , y negocios.

Tambien eligen los Señores Presidentes , ò Gobernadores la Persona à quien con el nombre de Archivero se le dà este encargo , bajo la direccion del Señor Ministro à quien se encomienda el Archivo , y oy le sirve Don Francisco Lopez Navamuel , Escribano de Camara del Consejo , quien siendo Oficial Mayor del Secretario Don Joseph Antonio de Yarza , que egercia el Gobierno , y Archivo de el,

Mmm

por

(1) Ley 4. tit. 5. lib. 2. Recop.

por dejacion que hizo este, le nombrò el Ilustrisimo Señor actual Gobernador Obispo de Cartagena en 27. de Febrero de 1757. y en 27. de Mayo de 1721. se señaló de sueldo al Archivero doscientos ducados anuales, y cinquenta para un Oficial. (2)

El Archivero annualmente debe hacer formal Inventario, y Indice, con expresion de los Decretos, Ordenes, Consultas, Pragmaticas, Autos Acordados, Reales Resoluciones, y Providencias del Consejo, asi por lo respectivo à los Reynos de Castilla, como lo tocante à la Corona de Aragón, Valencia, y Cataluña, y coordinarlos con separacion, para que con puntualidad se puedan dar las noticias que se necesiten, y pidan por el Consejo.

Debe asistir el Archivero diariamente al Consejo, y estar pronto para recibir los Decretos, Consultas, y Providencias, que se publicasen, y ponerlos en el Archivo, como para manifestar los Documentos que se le pidan, y fuesen necesarios, para resolver los casos, y dudas, que se ofrecieren en el Consejo.

Està mandado, que el Archivero no entregue Papeles del Archivo à ningun Señor Ministro, ni otra Persona, sin expresa orden, y mandato del Señor Ministro à quien està encomendado el mismo Archivo; y que quando los entregue, hayan de dexar Recibo en el Libro de Conocimientos, que ha de tener en èl, siendo de su cargo bolverlos à recoger; y en falleciendo alguno de los Señores Ministros, en cuyo poder constase parar algunos Papeles, debe pasar el Archivero à recogerlos, valiendose de los medios convenientes para conseguirlo; y si se ofreciese dificultad para la entrega, ha de dar cuenta al Consejo, para que se tome providencia. (3)

CA-

(2) Auto 88. tit.4. lib.2.

(3) Auto Acordado 68. tit.4. lib.2.

CAPITULO LXVIII.

DE EL CONTADOR DE PENAS
de Camara, el de Gastos de Justicia, y Receptor
de este Ramo.

SE dispuso por la Ley, (1) que los Contadores Mayores de la Real Hacienda tomasen las cuentas del producto de Penas de Camara; y despues se mandò, que solo un Contador llevase la cuenta, y razon del producto de este Ramo, (2) y de su importe se pusiesen en poder de la Persona, que los Señores Presidente, y Ministros del Consejo nombrasen, un mil y quinientos ducados, para pagar los gastos, salarios, y cosas necesarias, que mandasen satisfacer, y fuesen librando. (3)

Posteriormente se nombraron dos Contadores particulares, (4) con subordinacion al Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella, para que à estos Tribunales diesen razon de todo lo que se ofreciese tocante à la buena recaudacion de las Penas de Camara, proponiendo las dudas que huviese en las cuentas, que tomasen de ellas, para que en el mismo Consejo, y Contaduría Mayor se ordenase lo que fuese conveniente.

Actualmente hay un Contador para lo perteneciente à las Penas de Camara, y otro para lo respectivo à la cuenta, y razon de Gastos de Justicia, y Obras pias del Consejo, y los dos asisten, y tienen los Papeles de su cargo en una misma Oficina dentro del Palacio, y Casa donde los Consejos residen.

La Contaduría de Gastos de Justicia es Oficio enagenado de la Corona, y en calidad de Teniente le sirve el actual Contador; y por lo tocante à la Contaduría de Pe-

Mmm 2

nas

- (1) Ley 10. lib. 2. tit. 14. Recop.
- (2) Ley 13. del mismo tit. y lib. cap. 2.
- (3) La misma Ley 13. cap. 9.
- (4) Ley 18. cap. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

688 *Del Contador de Penas de Camara,*
nas de Camara , corresponde el nombramiento à su Ma-
gestad.

Antes que se estableciese la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno, como se previene en el Capitulo 9. entendia la Contaduría de Penas de Camara en revistar, y tomar las cuentas de los Arbitrios, y facultades concedidas à los Pueblos, y las que dimanaban de Obras de Puentes, conversion de caudales de los Propios, y las cuentas de las Administraciones de los Estados, y Bienes concursados, y de los que se hallan en Secuestro por Providencia de el Consejo; pero al presente solo corresponde à la Contaduría de Penas de Camara, liquidar, y tomar las cuentas al Receptor de este Ramo, y llevar razón puntual de las multas que se imponen, y de las cantidades que se perciben, y satisfacen.

En el año de 1623. (5) acordò el Consejo nombrar un Señor Ministro por Superintendente de los Gastos de Justicia, y cobranza de las cantidades, que se debiesen de las condenaciones hechas por el Consejo, y tomar cuentas de su importe al Receptor de Penas de Camara; y consecuente à esta Providencia, los Señores Gobernadores han tenido la facultad de nombrar un Señor Ministro del Consejo por tal Superintendente; pero por la ultima Real Instruccion, que aqui se darà à la letra, publicada en 27. de Diciembre de 1748. se nombrò por Superintendente de la Administracion, cobranza, y direccion de este Ramo al Señor Superintendente General de la Real Hacienda, con la misma Jurisdiccion privativa, que en los demàs Ramos de ella tiene, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Jueces de estos Reynos, y con la calidad de que siempre sea Subdelegado General, con la Real Aprobacion, uno de los Señores Ministros del Consejo, y Camara de Castilla, y al presente lo es el Señor Don Francisco Zepeda.

El Contador de Penas de Camara, y por su ausencia,

(5) Auto 10. tit. 14. lib. 2. Recop.

ò enfermedad el Oficial Mayor de la misma Contaduría, despachan, y acuerdan con el Señor Ministro, en quien està subdelegada la Superintendencia, las Cartas-Ordenes, que expiden à los demàs Subdelegados de el Reyno, y le dàn cuenta de lo que ocurre en punto à la cobranza, satisfaccion, y buen recaudo de las Penas de Camara, y demàs dudas, que se ofrecen en las cuentas que se toman por lo respectivo à este Ramo, y por la misma Contaduría se expiden las Ordenes para el cumplimiento de lo que se providencia.

Tambien es del cargo de esta Contaduría tomar razon de todos los Libramientos, que se expidieren por el Señor Superintendente, y por consiguiente de las cantidades, que del producto de Penas de Camara percibiese el Receptor de ellas.

Segun lo que previene la Ley, (6) el Contador de Penas de Camara debe tomar la razon de las Comisiones que se dieren à los Corregidores, y Justicias, asi para dentro de su Jurisdiccion, como para fuera de ella, previniendose à este fin en los Despachos que se expidieren, que los Corregidores, dentro de un mes despues de fenecido el termino de las Comisiones, deben remitir Testimonio al Contador, en que consten las condenaciones, que se huviesen hecho, ò expresion de no haverlas.

En la Contaduría debe haver un Libro, en que conste individualmente los Lugares donde pertenecen las Penas de Camara, y de los que por particulares Cedula Reales tienen merced de ellas, por tiempo limitado, ò en otra manera.

Por Auto del Consejo (7) se mandò, que el Contador de Penas de Camara no haga cargo al Receptor de las condenaciones, cuyas Sentencias no le constare estàr pasadas en cosa juzgada, y dada Provision para exigir las.

Se debe tomar razon por la Contaduría de todas las

Mmm 3

Co-

(6) Ley 18. tit.26. lib.8. Recop.

(7) Auto Acord. 6. tit.14. lib.2.

Comisiones, y Prorrogaciones, que se despachen à los Jueces, para averiguacion de delitos, ò para cobranza, poniendose en la Contaduria un tanto de las Fianzas que dieren, para seguridad de las comisiones, y cobranzas.

Tambien es del cargo del Contador tomar razon de las condenaciones, que se hicieren por el Consejo, y de los Titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores, y Jueces de Residencia, y esto mismo se debe prevenir en los Titulos que se expidiesen.

Por la Contaduria se forma Inventario individual de todas las Alhajas pertenecientes al Consejo, como son Escribanias de Plata, Pinturas, Alfombras, Tapices, Reloxes, Bancos, Libros, y demàs perteneciente al adorno, y servicio de sus Salas, de que se hace entrega al Portero de Estrados, siempre que se le nombra, precediendo afianzar à satisfaccion del Señor Ministro Subdelegado de la Superintendencia de Penas de Camara, cuya fianza recibe el Escribano de la Comision, y de ella se pone copia en la misma Contaduria.

Se mandò por la Ley (8) huviese un Receptor General de las Penas de Camara, y que en su poder entrase el importe de todas las condenaciones, pagando las Libranzas, que se diesen, tomando razon de ellas el Contador. Este Oficio, y el de Receptor, y Depositario de Gastos de Justicia del Consejo, los sirve la misma Persona à cuyo cargo està la Receptoria de Penas de Camara, bajo las ordenes del Señor Ministro Superintendente de este Ramo, y el Contador de Penas de Camara, y el de Gastos de Justicia llevan cuenta separada.

En la Ley ya citada (9) se manda, que el Receptor General de Penas de Camara pague en dinero de contado, y no en otra especie, todo lo que huviere de pagar, conforme se librase, tomando razon el Contador.

Que no puede recibir las referidas Penas, sin que se le ha-

(8) Ley 13. tit. 14. lib. 2. Recop. cap. 1.

(9) Ley 13. lib. 2. tit. 14. Recop.

haga cargo por el Contador , ni satisfaga maravedis algunos, sin que el mismo tome razon de las Libranzas; y que si lo hiciese, no se le admita en cuenta.

Que no satisfaga salario, ayuda de costa, ni otra cosa alguna, sin que primero le conste por Certificacion del Contador.

Que en cada un año se junte el Contador, y Receptor à conferir, y reconocer las Cuentas, y Relaciones, y el Contador tenga Libro de Cargo, y Data.

Que el Receptor tome razon de las Comisiones de el Consejo; y siempre que se le mande, de cuenta, y Relacion jurada de los maravedis, que huviesen percibido, y satisfecho.

Que los Contadores tomen razon de los maravedis que se libraren en el Receptor, para que de todo haya la cuenta, y razon que corresponde.

Que para la cobranza de Penas de Camara, y Gastos de Justicia se despachen Egecutorias.

Que el Receptor de Gastos de Justicia no de Carta de pago de lo que recibiere, sin prevenir, que el Contador tome la razon.

Que en las Comisiones que se despacharen para la cobranza de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, se prevenga, que los Egecutores usen de ellas dentro de veinte dias primeros siguientes de la Data.

Que el Señor Superintendente despache Egecutores para la cobranza, en los casos que fuese preciso, y no se pudiere escusar.

Que el Receptor, y Contadores tengan Libro de Cuenta, y Razon, separada de las condenaciones, que se hicieron por el Consejo, y Jueces de Comision, asi en Residencias, y Visitas, como en Causas Criminales, sin mezclar estos Efectos con los demàs pertenecientes à Penas de Camara.

A los Contadores de Penas de Camara, y Gastos de

Jus-

692 *Del Contador de Penas de Camara,*
Justicia , se les formò Arancèl , y señalamiento de derechos. (10)

Por haverse hecho varias habilitaciones en los Efectos de Penas de Camara , y Gastos de Justicia de el Consejo , à Interesados , que no tenian sus consignaciones en ellos , sino en los de las Chancillerías , y Audiencias , en grave perjuicio de los Acreedores de Justicia , de los del Consejo , y de la Real Hacienda ; resolviò S. M. por su Real Orden de 17. de Julio de 1744. (11) que en adelante no se pudiesen egecutar semejantes habilitaciones , y que el producto de estos Efectos solo se convierta en el pago de los Acreedores especificos sobre ellos , conforme à lo resuelto por S. M. en su Real Decreto de 20. de Enero de 1717 ; y esta Real Resolucion se comunicò al Señor Marqués de los Llanos , siendo Superintendente de Penas de Camara , previniendole lo hiciese presente al Consejo en los casos que ocurriesen.

Ademàs del Receptor hay un Agente asalariado , que tiene la obligacion de concurrir diariamente à las Escribanías de Camara del Consejo à pedir , y recoger Certificacion de las multas , y condenaciones , que se huvieren impuesto , y las Certificaciones las presenta en la Contaduría , para que por ella se den las ordenes correspondientes à la exaccion , y cobranza.

Posteriormente en el dia 27. de Diciembre de 1748. se formò nueva Real Instruccion , que mandò observar el Señor Don Fernando Sexto , para el Gobierno , y Administracion de los Efectos de Penas de Camara , que es la que oy rige ; y dice asi:

(10) Auto 26. tit. 14. lib. 2. Recop.

(11) Contaduría de Penas de Camara.

*REAL INSTRUCCION PARA LA
Administracion de los Efectos de Penas
de Camara.*

„ **E**L REY. En todos tiempos se han establecido, y pu-
„ blicado por mis gloriosos Progenitores oportunas
„ Ordenanzas, y Leyes, y por el Consejo zelosas, y acer-
„ tadas Providencias, para la mas segura, y facil exaccion
„ de las Penas de mi Real Camara, y Patrimonio, como
„ resulta de diversos Titulos de la Recopilacion, especial-
„ mente de el 14. lib. 2. y el 26. lib. 8. y de los correspon-
„ dientes Autos Acordados, y Reales Providencias de 27. de
„ Julio de 1716. y 27. de Febrero de 741. que no habiendo
„ sido suficientes al logro de tan importante fin, y asegurar
„ el fruto de esta Regalia, en que se interesa la Adminis-
„ tracion de Justicia, y castigo de los delincuentes: Ulti-
„ mamente tuve por conveniente, sobre Consultas de el
„ Consejo de 7. de Febrero de 1735. y 23. de Marzo de
„ este año, mandar se observàran puntualmente las Orde-
„ nanzas de los años de 1552. y 1604. recopiladas como
„ Leyes en los referidos Titulos, y que por los Contado-
„ res de Egercito, y Provincia se tomàran las cuentas de
„ las respectivas Audiencias, con las formalidades preveni-
„ das en una Instruccion, dirigida al mismo Consejo en 19.
„ de Febrero de 1731. pasandose razon de ellas, despues
„ de formalizadas, à los Contadores Generales, para que
„ les conste de sus cargos, datas, y resultas, y puedan dar
„ las noticias que se necesiten: Y habiendo considerado aora,
„ que muchos de los Capitulos de las citadas Ordenanzas,
„ y Leyes no son adaptables al estado presente de estos
„ Efectos, y que es conveniente reducir à una Instruccion,
„ ò Ordenanza clara, todas las Providencias que se debian
„ practicar en adelante, para que por este methodo se com-
„ prehenda mejor mi Real intencion, y sin escusa se tra-